Constancia Secretarial: El 9 de febrero de 2022, ingresa el proceso de la referencia para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación 2020-00476

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), Cooperativa de Desarrollo Empresarial "DEMCOOP" presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Bareño Bareño Luis Alejandro y García Villamil Diana Cristina, persiguiendo el pago derivado del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada los ejecutados se notificaron de manera personal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el *pdf. 7 y s.s.* del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa hayan propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, por petición de las partes, se ordenó la suspensión del proceso hasta noviembre de 2023, no obstante, ante una solicitud presentada por la apoderada del extremo actor el pasado 2 de febrero, a través de la cual manifestó el incumplimiento del acuerdo de pago pactado, en auto de la fecha se reanudo el proceso en la etapa procesal correspondiente, siendo procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Al respecto, señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 400.000 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

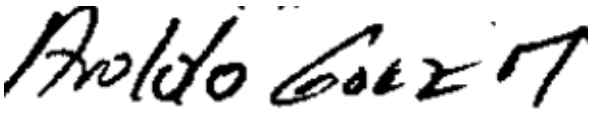

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº _**029**_ del _10 **DE JUNIO DEL 2022** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886ad6ed24446aab07aa80162f5b1594b981a3baa5968cc37dc875f0fffdec03

Documento generado en 07/06/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica